

**Versión Pública de RR-4564/2023 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4564/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4564/2023.**
Folio: **210431023000050.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4564/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, misma que fue registrada con el número de folio 210431023000050, mediante la cual requirió:

"Solicitamos los NOMBRES, TITULOS, PUESTOS y DATOS DE CONTACTO de los SERVIDORES PUBLICOS dentro de este SUJETO OBLIGADO que cuenta con FIRMA ELECTRONICA AVANZADA así como definido en Ley de Medios Electrónico y El Reglamento de la Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla (sic)".

II. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

"... Por medio de presente reciba un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 10 y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, hago de su conocimiento que a efecto de dar seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210431023000050, recibida a través del sistema SISAI 2.0, registrada con el folio interno UAI-57/2023, se requirió a las áreas competentes de este H. Ayuntamiento a fin de que remitieran la información de respuesta correspondiente en el ámbito de sus

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cauatlancingo, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4564/2023.
Folio: 210431023000050.

facultades y funciones, por lo tanto que se informa lo siguiente: Mediante MEMORANDUM SG.505/2023 suscrito por el Secretario de este H. Ayuntamiento, informa lo siguiente respecto a lo solicitado: Al respecto le informo que no es competencia de esta Secretaría el conocer de los servidores públicos que cuentan con firma electrónica avanzada. Mediante oficio número DJ/003/2023 suscrito por el Directo Jurídico de este H. Ayuntamiento, informa lo siguiente respecto a lo solicitado: Respecto a la información solicitada, me permito hacer de su conocimiento que, no es materia de mi competencia y atribuciones, lo anterior derivado que en la dirección a mi cargo no resguarda dicha información; sin embargo, se ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dirección y no se localizó la información requerida. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla, mismo que establece lo siguiente: "La Autoridad Acreditante y/o Certificadora publicará en su página o portal de internet la relación permanentemente actualizada de los Prestadores de Servicios de Certificación autorizados o revocados, y de las personas físicas o jurídicas que actúen en su nombre; así como, la relación de los certificados expedidos a los usuarios de la Firma." , por lo que en ese sentido, quien resulta ser competente para brindar la información solicitada es la Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Desarrollo Administrativo y Mejora Regulatoria, por lo que, le informo que, este H. Ayuntamiento de Cauatlancingo, Puebla no se encuentra en posibilidad de brindar la información solicitada, por no ser asunto de su competencia".

III. Con fecha tres de abril de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"REQUERIMOS ACTA DE NOTORIA INCOMPETENCIA, PUES LO INFORMA FUERA DE LOS PLAZOS Y NO CON EL PROCEDIMIENTO QUE MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA DE PUEBLA".

IV. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cuautlancingo, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4564/2023.
Folio: 210431023000050.

interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4564/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones su correo electrónico.

VI. Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... Respecto al tema de INCOMPETENCIA, el Pleno del INAI mediante el criterio 13/17 ha señalado lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece dos supuestos respecto de la incompetencia:

1) La NOTORIA INCOMPETENCIA. Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 151 fracción I, establece que:

1. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes; Por lo que, la notoria incompetencia se atiende desde la recepción de la solicitud, y se canaliza al sujeto obligado correspondiente en el menor tiempo posible.

2) La INCOMPETENCIA NO MANIFIESTA. Nos encontramos en el supuesto de incompetencia no manifiesta, cuando, aquella que no sea del todo clara, es decir, será necesario turnar la solicitud a las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada y sólo en caso de que éstas manifiesten ser incompetentes, deberán someter a consideración del Comité de Transparencia su respuesta, a fin de que este realice un análisis para determinar la incompetencia, a fin de dar mayor certeza al solicitante, tal como se establece en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 22

Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

1. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Lo anterior se refuerza con el criterio 2/20 emitido por el Pleno del INAI:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competen respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor p determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cuautlancingo, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4564/2023.
Folio: 210431023000050.

Por lo que atendiendo a lo antes expuesto, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, turnó la solicitud recibida a las unidades administrativas que estimó competentes para dar respuesta a la misma, no obstante, mediante oficios antes referidos, las mismas manifestaron carecer de competencia para brindar la información solicitada, por lo que es evidente, que no nos encontramos en el supuesto de "notoria incompetencia", toda vez que tuvo que existir una análisis por diversas áreas de este H. Ayuntamiento, para determinar la incompetencia referida, por lo que, mediante sesión extraordinaria del comité de transparencia CTC/SE/29-03/2023, se determinó lo siguiente:

1. Se confirma la declaración de incompetencia, respecto a la solicitud de información identificada con el folio 210431023000050 efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio interior: UAI-57/2023, consistente en: "nombres, títulos, puestos y datos de contacto de los servidores públicos dentro de este sujeto obligado que cuenta con firma electrónica avanzada", por las causas y motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este sujeto obligado, que en su momento no fue remitida el acta del comité de transparencia antes referida, por lo que, en alcance al similar UT/140/2023, y mediante correo electrónico señalado para tal efecto se remitió la referida sesión del comité de transparencia, mediante la cual se confirmó la incompetencia de este sujeto obligado para brindar la información requerida.

En otro orden de ideas, resulta inconcuso que, resulta inoperante lo argumentado por el recurrente, toda vez que como ya ha sido referido, no nos encontramos en el supuesto de una notoria incompetencia a la que hace referencia la fracción I del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de lo que se desprende que este sujeto obligado, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud del hoy recurrente.

De lo antes expuesto, se desprende que, este sujeto obligado brindó respuesta congruente, fundada y motivada a la solicitud que nos ocupa. Por lo que, se puede verificar que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado NO ha vulnerado los derechos del hoy recurrente, toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho y se brindó de conformidad con los elementos que este sujeto obligado tiene a su alcance....».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte, mediante el cual le brindó Acta del Comité de Transparencia por medio del cual confirmó la declaratoria de incompetencia emitida por el sujeto obligado, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha siete de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se decretó el cierre de instrucción, se amplió el plazo, por una sola vez, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, por virtud que el recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia emitida por el sujeto obligado.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió los nombres, títulos, puestos y datos de contacto de los servidores públicos del sujeto obligado que cuentan con firma electrónica avanzada de conformidad a la Ley de Medios Electrónicos y el Reglamento de la Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó al particular que es incompetente para conocer que servidores públicos cuentan con la firma electrónica requerida en su solicitud.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la declaratoria de incompetencia emitida por parte del sujeto obligado, argumentando que la autoridad responsable fue omisa en remitir el acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó su incompetencia para atender su solicitud.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el ente recurrido manifestó que, en vía de alcance, remitió al quejoso el Acta del Comité de Transparencia por la que confirmó la declaratoria de incompetencia emitida por el sujeto obligado para brindar la información requerida en su solicitud.

Como evidencia de lo anterior, la autoridad responsable anexó, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Acuse de entrega de información vía SISAI de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210431023000050.
- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, a través del cual el sujeto obligado envió al recurrente el Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual confirmó la declaratoria de incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 210431023000050.
- Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, celebrada con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente del alcance de respuesta proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés

conviniere; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la omisión de la autoridad responsable de remitir el acta de comité por la que confirmó la declaratoria de incompetencia para atender su solicitud; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada del correo electrónico de fecha veintisiete de junio dos mil veintitrés, en la cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable envió al quejoso el documento antes referido, tal y como puede apreciarse en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:



**GOBIERNO
MUNICIPAL**
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MAS próspero

SE-CTC/29-03/2023

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CAUTLANCINGO PUEBLA.**

En el municipio de Cauatlancingo Puebla, siendo las 9:00 horas del día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en la sala de juntas, del Edificio de Atención Administrativa con domicilio conocido como Av. México-Puebla, esquina con Camino Nacional, S/N, 72700, San Juan Cauatlancingo, Pue. (Frente al Complejo de Seguridad Pública Municipal), con el propósito de desarrollar sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cauatlancingo, correspondiente al periodo 2021-2024, lo anterior con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20, 21, y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; 12, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cauatlancingo sometiéndose a consideración de los presentes el siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cuautlancingo, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4564/2023.
Folio: 210431023000050.

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista de los asistentes.
- II. Declaración de Quórum Legal.
- III. Análisis y discusión de la propuesta presentada por la Titular de la Unidad de Transparencia, respecto a la solicitud de Información Identificada con el folio 210431023000050 y folio Interno UAI/57/2023; a efecto de confirmar, modificar o revocar la determinación de incompetencia.
- IV. Cierre de Sesión.

PUNTO I. Pase de lista de los asistentes.

Desahogando el primer punto del orden del día, El Secretario Técnico del Comité, procede a realizar el pase de lista a los asistentes, haciéndose constar la presencia de las siguientes personas:

- | | |
|----------------------------------|----------|
| 1) EMMA RAMÍREZ GARCÍA | Presente |
| 2) ALBERTO SARMIENTO TEPOXTECATL | Presente |
| 3) ESTEBAN AILA TECONALAPA | Presente |

PUNTO II. Declaración de Quórum Legal.

En relación con el segundo punto del orden del día el Secretario Técnico del Comité, señala que, toda vez que se encuentran presentes los tres integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, se declara que existe Quórum legal para sesionar válidamente

PUNTO III. Análisis y discusión de la propuesta presentada por la Titular de la Unidad de Transparencia, respecto a la solicitud de Información Identificada con el folio 210431023000050



GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MAS próspero

SE-CTC/29-03/2023

folio Interno UAI/57/2023; a efecto de confirmar, modificar o revocar la determinación de Incompetencia.

En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose a efecto de facilitar el análisis correspondiente

- Solicitud de Información Identificada con el folio 210431023000050, expediente Interno UAI/57/2023.

El estado que guarda el procedimiento de acceso a la Información, derivado de la solicitud de Información a la que se hace referencia, presentada el trece de marzo de dos mil veintitrés, a través del sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al que le fue asignado el número Interno UAI-57/2023 en la que se requirió lo siguiente:

"Solicitamos los NOMBRES, TITULOS, PUESTOS y DATOS DE CONTACTO de los SERVIDORES PUBLICOS dentro de este SUJETO OBLIGADO que cuenta con FIRMA ELECTRONICA AVANZADA así como definido en Ley de Medios Electrónico y El Reglamento de la Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla" (sic)

Por lo que, con fundamento en los artículos 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 10 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, mediante oficio UT/127/2023, la Titular de la Unidad de Transparencia remitió dicha solicitud a las áreas competentes a efecto de que rindieran la Información que conforme a su competencia les correspondiera.

Por lo tanto, mediante MEMORANDUM SG.505/2023 suscrito por el Secretario de este H. Ayuntamiento, informa lo siguiente respecto a lo solicitado; ***"Al respecto le informo que no es competencia de esta Secretaría el conocer de los servidores públicos que cuentan con firma electrónica avanzada."***

Por otra parte, mediante oficio número DJ/003/2023 suscrito por el Directo Jurídico de este H. Ayuntamiento, informa lo siguiente respecto a lo solicitado; ***"Respecto a la Información solicitada, me permito hacer de su conocimiento que, no es materia de mi competencia y atribuciones, lo anterior derivado que en la dirección a mi cargo no resguarda dicha Información; sin embargo, se ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dirección y no se localizó la Información requerida."***

Por lo tanto, la Titular de la Unidad de Transparencia procedió a la declaratoria de Incompetencia en cuanto a brindar Información respecto a la firma electrónica avanzada de los servidores públicos que conforman este H. Ayuntamiento;

CONSIDERANDO

Que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el artículo 44 fracción II Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de Incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla establece en el artículo 156 fracción I, que una de las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4564/2023.**
Folio: **210431023000050.**



GOBIERNO MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MAS prospero

SE-CTC/29-03/2023

electrónicos y se maneje la firma electrónica avanzada, reconociendo el mismo efecto jurídico tanto a la firma autógrafa como a la firma electrónica avanzada.

Así pues, con fundamento en el artículo 3 fracción VIII de la Ley en comento, la firma electrónica avanzada es entendida como el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, y que produce los mismos efectos que la firma autógrafa; En dicho sentido, este H. Ayuntamiento NO solicita, resguarda, y/o maneja la firma electrónica avanzada de ninguno de los servidores públicos que conforman este H. Ayuntamiento, ya que, con fundamento en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, numeral 10 la firma electrónica o firma electrónica avanzada pertenece a la categoría de datos electrónicos, por lo tanto un dato personal.

Por lo que, el Registro de Personas Acreditadas, es la base de datos única a la que accede cada Dependencia y Entidad de la Administración Pública Estatal para la realización de trámites ante ellos; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla:

"La Autoridad Acreditante y/o Certificadora publicará en su página o portal de Internet la relación permanentemente actualizada de los Prestadores de Servicios de Certificación autorizados o revocados, y de las personas físicas o jurídicas que actúen en su nombre; así como, la relación de los certificados expedidos a los usuarios de la Firma.", por lo que en ese sentido, con fundamento en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla, quien resulta ser competente para brindar la Información solicitada es la "Autoridad Acreditante y/o Certificadora", en este caso siendo la Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Desarrollo Administrativo y Mejora Regulatoria del Estado de Puebla.

Ahora bien, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Cuautlancingo, cuyo objeto es establecer la Integración, estructura, funciones, atribuciones y reglas básicas mediante las cuales se desarrollará la Administración Pública del Municipio de Cuautlancingo, del Estado de Puebla para el cumplimiento de sus funciones, no se desprende facultad, obligación u atribución a alguna dependencia y/o servidor público del Ayuntamiento de Cuautlancingo para generar, resguardar, solicitar a los servidores públicos del mismo Ayuntamiento "firma electrónica avanzada", de lo que se concluye que no existe disposición legal que faculte a este sujeto obligado para contar con la Información solicitada en la solicitud de acceso a la Información que nos ocupa, consistente en: "nombres, títulos, puestos y datos de contacto de los servidores públicos dentro de este sujeto obligado que cuenta con firma electrónica avanzada".

Una vez expuestos los motivos, argumentos y fundamentaciones del tema en objeto, los integrantes de este Comité de Transparencia proceden a la votación; Acto seguido, el Secretario Técnico, solicita a los presentes se sirvan levantar su mano los que estén de acuerdo en confirmar la propuesta de declaratoria de Incompetencia presentada por la Titular de la Unidad de Transparencia, respecto a la solicitud de Información identificada con el folio 210431023000050 efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio interior: UAI-57/2023.

- A. EMMA RAMÍREZ GARCÍA
- B. ALBERTO SARMIENTO TEPOXTECATL
- C. ESTEBAN AILA TECONALAPA

A favor
A favor
A favor

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cuautlancingo, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4564/2023.
Folio: 210431023000050.



**GOBIERNO
MUNICIPAL**
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO
MAS próspero

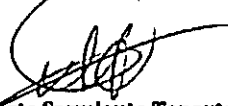
SE-CTC/29-03/2023

ACUERDOS:

1. Se confirma la declaración de incompetencia, respecto a la solicitud de información identificada con el folio 210431023000050 efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio interior: UAI-57/2023, consistente en: "nombres, títulos, puestos y datos de contacto de los servidores públicos dentro de este sujeto obligado que cuenta con firma electrónica avanzada", por las causas y motivos expuestos en los considerandos de la presente.
2. Se instruye a la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento a comunicar el acuerdo de incompetencia, así como, orientar al solicitante a que presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Desarrollo Administrativo y Mejora Regulatoria.

PUNTO IV. Cierre de Sesión.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, siendo las 9:45 horas del día de su inicio, con los resultados que de la misma se desprenden, firmando los que en ella intervinieron para los fines y efectos legales a los que haya lugar.


C. Alberto Sarmento Tepoxtecatl.
Presidente del Comité de Transparencia


C. Esteban Alá Teconalapa.
Secretario Técnico del Comité de Transparencia


C. Emma Ramírez García.
Vocal del Comité de Transparencia

 En anotadas circunstancias, podemos concluir que, si bien la respuesta inicial del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, no fue emitida en estricta observancia al principio de legalidad, al no haber proporcionado al Acta de Comité de Transparencia a través de la cual confirmó su incompetencia, lo cierto es que

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Cuautlancingo, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4564/2023.
Folio: 210431023000050.

durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado perfeccionó su actuar mediante un alcance a la respuesta primigenia, en el cual entregó a la parte recurrente, el Acta de Comité de Transparencia que contiene los razonamientos y fundamentos con los que sustentó la ausencia de facultades y atribuciones del ente obligado para atender la solicitud, materia del presente medio de impugnación.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha se condujo conforme al principio de legalidad, el cual se encuentra obligado a observar.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente el Acta de Comité mediante la cual confirmó su incompetencia para atender la multicitada solicitud, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE5 . De acuerdo con el criterio

reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

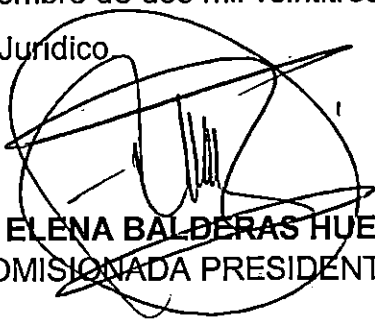
Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

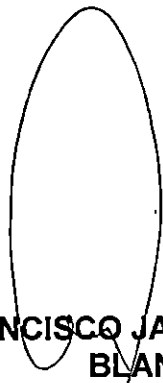
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Cautlancingo, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4564/2023.**
Folio: **210431023000050.**

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4564/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día seis de diciembre de dos mil veintitrés.

PD1/FJGB/EJSM/Resolución.